

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 4 de noviembre de 2020, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-001-2016-00164-00, promovido por **Uriel Dueñas Mora, Nicolás Dueñas Melo, Rosa Amelia Mora Dueñas, Gilary Guzmán Ramírez** y la menor **Michelle Sofía Dueñas Guzmán** frente a **C.I. Grupo Empresarial Andino S.A., y Positiva Compañía de Seguros S.A.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Depreca el extremo actor se declare que entre Uriel Dueñas y C.I. Grupo Empresarial Andino S.A., existió un contrato de trabajo en el que devengaba un salario de \$800.000 más auxilio de transporte, las comisiones que se generaban por vehículos recogidos en grúa y lo correspondiente a trabajo suplementario y recargo dominical, festivo y nocturno. Solicita se declare también que el 9 de noviembre de

2014, Dueñas Mora tuvo un accidente de trabajo y que su empleador al eludir el pago completo de los aportes al sistema de seguridad social integral afectó el IBL de su pensión de invalidez. Como consecuencia, depreca se le condene a la pasiva por concepto de sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1295 de 1994 a la suma de \$385'188.804 que corresponde a la diferencia que resulta del salario real devengado y lo aportado por el empleador al SGSS, al pago de las horas extras laboradas y no canceladas y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. Igualmente la indemnización por concepto de daño fisiológico así como por daño moral, esta última a favor de Nicolás Dueñas Melo y Rosa Amelia Mora como padres del trabajador, Gilary Guzmán Ramírez y la menor Michelle Sofía Dueñas Guzmán en calidad de cónyuge e hija respectivamente, producto del accidente de trabajo que generó una invalidez superior al 80%. Persigue se emita condena por las agencias en derecho y costas procesales.

Señalaron para ello: **1) Que** Uriel Dueñas Mora se vinculó laboralmente con C.I. Grupo Empresarial Andino S.A. a partir del 16 de mayo de 2014 para desempeñar el cargo de conductor de grúa con una asignación salarial de \$800.000 más auxilio de transporte. **2) Que** recibía comisiones por cada vehículo que recogía, la cual consistía en \$3.000 por cada moto y \$6.000 por automóvil u otro. **3) Que** para el control de las comisiones, llenaba una planilla en la que se relacionaba cada vehículo, misma que entregaba a su empleador al término de la jornada. **4) Que** su horario de trabajo se extendía de lunes a domingo de 6:00 AM a 6:00 PM, incluyendo domingos y festivos y en ocasiones su jornada era de 24 horas, trabajo suplementario y recargos que eran cancelados por su empleador. **5) Que** en el transcurso de la relación laboral no se efectuaron aportes al Sistema General de Seguridad Social integral sobre el total del salario devengado, en tanto su

empleador sólo tuvo en cuenta el salario base señalado en el contrato. **6) Que** el 9 de marzo de 2014 (sic) sufrió un accidente de trabajo que le generó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. **6) Que** el valor de las comisiones, horas extra diurnas, nocturnas, festivas, recargos nocturnos festivos y dominicales, pese a integrar el salario, no fueron tenidos en cuenta por su empleador para el pago de los aportes al sistema general de seguridad social. **7) Que** con la elusión en el pago completo de los aportes al SGSS se afectó el ingreso base de liquidación para su pensión de invalidez.

ACTUACIONES RELEVANTES: Luego de admitida y notificada la demanda a C.I. Grupo Empresarial Andino S.A., se surtieron las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., emitiéndose sentencia por el a-quo el 19 de diciembre de 2016 (Fl. 373), misma que al ser conocida por este Tribunal en apelación, fue dejada sin valor y efecto mediante providencia del 28 de agosto de 2018, en tanto que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha en que aquella se profirió, inclusive, para que en su lugar se vinculare como litisconsorte necesario por pasiva a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A.

CONTESTACIONES DE DEMANDA: C.I. Grupo Empresarial Andino S.A., se opuso a las peticiones condenatorias bajo el argumento de que su ex trabajador no laboraba horas extras ni tampoco de forma permanente los domingos y festivos, pues señala que cuando lo hacía, en compensación descansaba un día remunerado dentro de la semana siguiente. Refirió además, que efectuó los pagos a las entidades del sistema de seguridad integral sobre lo realmente devengado. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “*falta de legitimación el causa por*

pasiva, inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, compensación y buena fe.” (Fls. 361-363).

Positiva Compañía de Seguros S.A., se opuso a la totalidad de las súplicas. Arguyó que calificó como accidente de trabajo el suceso reportado por la empresa C.I Grupo Empresarial Andino S.A., ocurrido el 9 de noviembre de 2014 por el trabajador Dueñas Mora. Apuntó que no existe obligación alguna a su cargo en tanto que la liquidación de la pensión de invalidez se realizó con fundamento en las cotizaciones que se declararon ante la entidad, dentro de los 6 meses anteriores a la ocurrencia del accidente de trabajo, por lo que si existe alguna diferencia a favor del pensionado en virtud a haberse efectuado una cotización inferior a lo realmente devengado, es responsabilidad de su empleador. Finalmente apuntó que la pretensión en la que se persigue la indemnización por “daño a la salud” y la “elusión del empleador en los aportes al S.G.S.S.” no tienen ninguna conexión entre sí. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “*buena fe por parte de la demandada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de responsabilidad de temporal S.A., por la existencia de una causa extraña, falta de soporte jurídico sustancial y la innominada*” (Fls. 398-406)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 04 de noviembre de 2020 condenó a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., a reliquidar la pensión del actor teniendo en cuenta el valor real del ingreso base de cotización. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de C.I. Grupo Empresarial Andino S.A., y la absolvió. Para llegar a tal conclusión, señaló que en efecto el actor percibía como salario un valor superior al que fue reportado por su empleador para realizar las

cotizaciones al sistema general de seguridad social integral, pero como completó tardíamente la cotización, misma que aceptó la ARL, ha de responder esta última por la reliquidación a que hubiere lugar de la pensión de invalidez que otorgó a Uriel Dueñas Mora. Indicó además que como no se encuentra acreditada con precisión la cantidad de horas extras que se aduce se laboraron, de acuerdo a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, no resulta dable emitir condena por ellas. Finalmente señaló que no había lugar a condenar por una indemnización de perjuicios a raíz del accidente que sufrió Dueñas Mora en tanto fue afiliado a la ARL, quien le reconoció una pensión de invalidez; asimismo que no se encontró un nexo de causalidad entre las acciones del empleador y la ocurrencia del accidente en noviembre de 2014.

RECURSOS DE APELACIÓN. El extremo actor pretende que se revoque la decisión. Señala que el a-quo no reconoció la elusión de los aportes por las diferencias que no fueron tenidas en cuenta por el empleador para el efecto, toda vez que aquellas tan solo se cancelaron en mayo de 2016 y la pensión fue reconocida un mes antes, de manera que la diferencia que se genere en la prestación de invalidez debe ser reconocida por C.I. Grupo Empresarial Andino S.A. Señala que por un error en la demanda indicó que le pagaron las horas extras, empero que no fueron canceladas, mismas que señala en efecto laboró y se encuentran acreditadas con las pruebas arrimadas al proceso. Manifiesta que hay una responsabilidad patronal en el accidente de trabajo, en tanto en el contrato de trabajo se señala que el empleador respondería por los daños y perjuicios causados por virtud de un evento como el que causó la invalidez de Dueñas Mora, más aún cuando fue por instrucciones de la autoridad de tránsito, como representante del empleador conforme delegación que se efectuó en el contrato de trabajo, que la grúa que conducía se excedió en

peso y finalmente generó el insuceso, hecho que se narró en el interrogatorio de parte que aquél evacuó y no tuvo en cuenta el a-quo.

Positiva Compañía de Seguros S.A., indicó que el juez de instancia incurrió en desconocimiento de las normas que rigen el Sistema de Riesgos Laborales en cuanto que le imputó una obligación que se encuentra en cabeza del empleador por el impago de las cotizaciones al sistema de seguridad social. Señala que la pensión de invalidez reconocida a Dueñas Mora fue liquidada con el 75% del IBL y se incrementó en un 15% por requerir ayuda de terceros. De esta manera dice que cumplió con sus obligaciones y por ende ha de revocarse la decisión de instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El actor luego de efectuar un relato de cómo se dio el incidente de trabajo el 9 de noviembre de 2014, así como las órdenes que previo a este suceso recibió de la autoridad de tránsito, sostiene que en efecto su empleador es responsable a título de culpa por ser el determinante del accidente laboral. Añade que las horas extras laboradas sí están demostradas, tanto que el empleador luego de la petición de indemnización consignó a positiva S.A., la diferencia de los aportes con el salario real devengado. Refiere que el Grupo Empresarial Andino S.A., eludió el pago de aportes al SGSS al no realizarlos con el salario real devengado, lo que efectuó una vez se presentó y notificó la demanda al igual que cuando ya se había llevado a cabo el reconocimiento de la pensión de invalidez. Insiste entonces en que, el a-quo se equivocó al obligar a Positiva S.A. a reliquidar su pensión basándose en la teoría del allanamiento a la mora, sin tener prueba de que el empleador hubiere informado sobre los aportes tardíos y solicitado en consecuencia la reliquidación pensional.

3o. CONSIDERACIONES

Por fuera de toda controversia está: (i) que entre Uriel Dueñas Mora y C.I. Grupo Empresarial Andino S.A., existió un contrato de trabajo a término fijo de un año que inició el 16 de mayo de 2014 para desempeñar el cargo de conductor de grúa; (ii) que como salario percibía un básico de \$800.000 más auxilio de transporte y comisiones por vehículo o motocicleta transportada; (iii) que el 9 de noviembre de ese mismo año sufrió un accidente de trabajo, y por cuenta de ello, fue calificado por la ARL Positiva S.A., con una pérdida de la capacidad laboral del 81,46%, estructurada el 8 de marzo de 2016, con origen profesional y por la que le fue reconocida pensión de invalidez a partir de esta última data, en cuantía inicial de \$751.275 más el 15% adicional por ayuda a terceros, para un total de \$863.967.

Además de ello, en el curso del proceso quedó acreditado: (iv) que C.I. Grupo Empresarial Andino S.A., efectuó las cotizaciones al subsistema de seguridad social en riesgos laborales a favor del actor por los meses de mayo a noviembre de 2014, sobre un salario inferior al devengado en tanto que completó de manera extemporánea el valor de los aportes en mayo de 2016, como dan cuenta las planillas de recaudo visibles a folios 306 a 312.

Acorde con lo anterior, a partir de las apelaciones y de cara a las pretensiones del líbello genitor, los asuntos a resolver consisten en determinar si C.I. Grupo Empresarial Andino S.A., le adeuda o no a Uriel Dueñas Mora algún concepto por trabajo suplementario, y, de ser así, si aquél se incluyó o no para efectuar las respectivas cotizaciones al S.G.S.S. De igual forma, si le corresponde a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., asumir la responsabilidad en la reliquidación de la pensión de

invalidez que disfruta el actor, de existir, pese al pago extemporáneo que efectuó C.I. Grupo Empresarial Andino S.A., de la diferencia en los aportes a ese subsistema por cuenta de su pago deficitario en oportunidad, que fue la tesis del a-quo, o en su defecto, es aquél quien debe asumir la diferencia que se genere por el recalcular de la prestación económica. Además de ello, se determinará si es procedente o no el pago de la indemnización de perjuicios por daño en la salud y morales, estos últimos a favor de los padres, cónyuge e hija de Dueñas Mora, debido a que, por cuenta de un accidente de trabajo tuvo una pérdida de capacidad laboral superior al 80%.

Trabajo suplementario

Para abordar la primera cuestión planteada, es menester indicar que la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en tratándose del reclamo de trabajo suplementario por parte del trabajador, ha considerado que dichos conceptos solo resultan procedentes cuando se acredita con exactitud el número de horas laboradas, dado que no es dable a los operadores judiciales inferir o efectuar cálculos con suposiciones; así se insistió en providencia con Rad. 47568 del 17 de junio de 2015, donde se rememoró la sentencia 31637 del 15 de julio de 2008.

Así las cosas, se encuentra que tal y como lo expuso el a-quo, el demandante no probó de manera concreta las horas extras respecto de las cuales pretende su pago, comoquiera que al hacer una revisión del plenario, se encuentra que a folios 49 a 187, si bien obran planillas de “entrega de vehículos al parqueadero”, de allí no emergen los horarios en los que desplegó su labor ni mucho menos que su jornada se hubiere

extendido más allá de la ordinaria, con independencia de que de allí se extraiga que prestó su labor como conductor en algunos días domingos y festivos, si en cuenta se tiene que las pretensiones se dirigen al pago de horas extras, mas no de trabajo en días de descanso obligatorio ni sus respectivos recargos, máxime cuando se relató dentro de los supuestos fácticos del libelo, que aquellos le eran reconocidos por su empleador, empero no tenidos en cuenta para efectuar los aportes al sistema integral de seguridad social integral.

Ahora, no puede pretender el apelante que se tenga por acreditado el tiempo suplementario que presuntamente laboró, con la discriminación que hizo en comunicación dirigida a su empleador vista a folios 242 a 245, en tanto ello además de corresponder a su propio dicho, y, bien es sabido que a nadie le es dable fabricarse su propia prueba, no encuentra respaldo probatorio alguno que otorgue prosperidad a esta petición.

Reajuste de la pensión de invalidez por pago incompleto y tardío de cotizaciones al subsistema de seguridad social de riesgos laborales

Como probado está que CI Grupo Empresarial Andino S.A., efectuó de forma deficitaria los aportes al subsistema de seguridad social en riesgos laborales durante el tiempo laborado con anterioridad al accidente laboral que sufrió el actor, tanto que canceló la diferencia de aportes con el salario realmente devengado hasta mayo de 2016, corresponde ahora determinar si tal diferencia afecta o no la pensión de invalidez que disfruta Uriel Dueñas Mora y de ser así, si el monto de su reliquidación ha de ser asumido por la ARL Positiva S.A., o en su defecto por el dador de laborío.

Con arreglo a lo señalado por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., en su contestación así como lo esbozado por el actor en interrogatorio de parte, se tiene que aquella entidad le reconoció una pensión de invalidez a partir del 8 de marzo de 2016, en cuantía inicial de \$751.275 más el 15% adicional por ayuda a terceros, para un total de \$863.967, liquidada sobre el 75 % del promedio de la base de cotización declarada por su empleador durante el tiempo laborado hasta la fecha del insuceso, en tanto fue inferior a 6 meses, el cual correspondía a la suma \$905.060 y que indexado a la fecha de reconocimiento pensional arrojó un valor de \$1'001.701, liquidación que efectuó conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012:

(...) ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo:

El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Ahora, de las planillas históricas de recaudo integrado de seguridad social vistas a folios 306 a 313, se tiene que el empleador corrigió el aporte correspondiente a los periodos de cotización durante el tiempo laborado así:

PERIODO	Días de cotización	IBC con corrección
mayo/2014	16	\$628.000

En orden,	Junio/2014	30	\$858.000	ese una vez
	Julio/2014	30	\$800.000	
	Agosto/2014	30	\$889.000	
	Septiembre/2014	30	\$850.000	
	Octubre/2014	30	\$1'134.000	
	Noviembre/2014	9	\$469.000	
	Subtotal	175	\$5.628.000	

efectuadas las operaciones de rigor, el promedio de la base de cotización debidamente indexado, calculado con la corrección efectuada por IC Grupo Empresarial en mayo de 2016 asciende a la suma de \$1.036.255,85, esto es, superior a la que fue tenida en cuenta por la ARL para reconocer la pensión de invalidez del actor; por lo que su mesada pensional inicial, calculada sobre el 75 % del verdadero IBC debió ascender a \$777.191,89 que sumado el 15% adicional por ayuda a terceros, correspondería a \$893.770,67:

TOTAL DEVENGADO 2014	\$5.628.000,00
IBL	\$964.800,00
IBL INDEXADO 2016	\$1.036.255,85
PORCENTAJE APLICADO	75%
PRIMERA MESADA 2016	\$777.191,89
15% Ayuda a terceros	\$893.770,67

Bajo esta perspectiva corresponde reliquidar la citada prestación económica.

Ahora en cuanto a la obligación del pago de la diferencia, importante es precisar que en los eventos en los cuales el empleador no reporta al sistema general de riesgos laborales el real ingreso base de cotización, la consecuencia de dicha irregularidad se encuentra establecida con claridad en el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994 numeral 3, el cual señala:

“Artículo 91. Sanciones. Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(...)

a) *Para el empleador*

3. Cuando la inscripción del trabajador no corresponda a su base de cotización real, o el empleador no haya informado sus cambios posteriores dando lugar a que se disminuyan las prestaciones económicas del trabajador, el empleador deberá pagar al trabajador la diferencia en el valor de la prestación que le hubiera correspondido, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

4. En los casos previstos en el literal anterior o cuando el empleador no informe sobre el traslado de un afiliado a un lugar diferente de trabajo, y esta omisión implique una cotización mayor al Sistema, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa solicitud motivada de la entidad administradora correspondiente, podrá imponer al empleador una multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada caso.” Subraya fuera del texto original

Como se ve, el no reporte de la información del ingreso base de cotización real, conlleva para el empleador el pago de la diferencia que se genere en la prestación que le corresponda al trabajador que ha padecido el insuceso.

Así, evidente resulta que erró el a-quo al condenar a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A., a partir de la tesis del allanamiento en la mora, al pago del mayor valor en la pensión de invalidez del actor, luego de efectuada la reliquidación de tal a partir del ingreso real de cotización, ya que, clara y contundente es la normatividad sobre las consecuencias del susodicho incumplimiento en el pago completo, y, porque diáfano es que no se exhibe elemento de persuasión alguno que permita colegir, que efectivamente esa administradora tuvo conocimiento

del real salario devengado por su afiliado antes de la ocurrencia del siniestro que le causó la invalidez e incluso antes del reconocimiento pensional, para que hubiese podido adoptar las acciones de cobro pertinentes e imponerle así la obligación de reconocer y pagar la diferencia aludida.

Y es que si bien es cierto, es posible que el empleador se libere de asumir directamente las consecuencias de los riesgos laborales, ya que para eso fue creado un sistema de aseguramiento que ampara dichas contingencias, no es menos verdad que ello acaece si además de cumplir aquél con la obligación de afiliar a sus trabajadores a las administradoras respectivas, y contribuir en la sostenibilidad financiera del sistema, de forma correcta efectúa las cotizaciones, que son de su cargo exclusivo.

Corolario es que, muy a pesar de que IC Grupo Empresarial hubiese subrogado la contingencia producto del accidente de trabajo que sufrió el actor, al haberlo afiliado a una ARL y haber completado las cotizaciones al subsistema de riesgos laborales, con el salario real devengado, no puede pasarse por alto que tales aportes se efectuaron luego de acaecido el insuceso que generó la invalidez de Dueñas Mora y haberse reconocido la prestación económica que se derivó de tal situación. Siendo de esta manera, la solución normativa en este caso, no es el cobro a la ARL de la diferencia generada en el valor de las mesadas pensionales que le hubieren correspondido a aquél, de haberse reportado por su empleador de forma correcta su base de cotización, toda vez que, previamente al suceso, la entidad de seguridad social no tenía conocimiento del real y verdadero ingreso base de cotización del afiliado. En otros términos, la reparación del perjuicio generado debe ser asumida por el empleador CI Grupo Empresarial Andino S.A., y no por el sistema, pues, no es posible imputarle negligencia o descuido a Positiva Compañía de Seguros S.A.

Ahora, previo a verificar pronunciamiento respecto de la asunción del pago de la reliquidación pensional, se procederá a estudiar la excepción de prescripción que el demandado CO Grupo Empresarial Andino S.A., propuso como medio exceptivo, para lo cual, resulta menester señalar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador o el pago de cotizaciones deficitarias al sistema general de seguridad social y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción, sino tan solo en cuanto a las diferencias en las mesadas originadas como resultado de una reliquidación judicial, ello de conformidad con las reglas generales de prescripción previstas en los arts. 151 del C.P.T., 488 del C.S.T. y 41 del D. 3135/1968.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación económica de invalidez fue reconocida por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., al actor a partir del 8 de marzo de 2016 y la presentación de la demanda lo fue el 15 de abril de ese mismo año conforme da cuenta acta de reparto visible a folio 288, es palmario que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción sobre las mentadas diferencias pensionales. Además, como el auto admisorio de la demanda fue notificado a la pasiva dentro del año siguiente a su publicación por estados, es evidente que la prescripción fue interrumpida oportunamente.

Viene de lo dicho que, como el empleador efectuó cotizaciones al subsistema de riesgos laborales deficitariamente durante el tiempo laborado por el trabajador con anterioridad al acaecimiento del accidente

laboral, lo que propició que el IBL de la prestación de invalidez reconocida al actor el 8 de marzo de 2016, fuera inferior a la que realmente le correspondía, si en cuenta se tiene que el empleador tan sólo completó los aportes con el salario realmente devengado en mayo de 2016, se revocarán los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada para en su lugar condenar a CI Grupo Empresarial Andino S.A., a asumir la diferencia que se genera por la reliquidación de la pensión de invalidez de Uriel Dueñas Mora.

Para que el pago de la prestación quede en cabeza de una sola entidad y no generar traumatismos al pensionado, más aun cuando la ARL está obligada a responder por el riesgo asegurado en función del IBC reportado, la solución más adecuada y suficiente, es que Positiva Compañía de Seguros S.A., realice el respectivo cálculo actuarial por las diferencias generadas en razón de la reliquidación pensional, mismo que deberá ser cancelado por el empleador, dentro de un término que no supere los 60 días, luego de emitido.

Mientras ello ocurre, CI Grupo Empresarial Andino S.A., deberá reconocer y pagar a favor de Uriel Dueñas Mora, el retroactivo pensional generado desde el 8 de marzo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021 y que conforme la liquidación efectuada en esta sede¹, asciende a la suma \$2.125.366,54, suma que deberá cancelar debidamente indexada, así como las diferencias pensionales que se generen con posterioridad hasta tanto

1

AÑO	IPC	VALOR RECONOCIDO ARL	15% Ayuda 3ros	Mesada + 15% Ayuda 3ros	VALOR CON IBL CORRECTO	15% Ayuda 3ros	Mesada + 15% Ayuda 3ros	Diferencia	NUMERO MESES	TOTAL
2016	5,75%	\$ 751.275,00	\$ 112.691	\$ 863.966	\$777.191,89	\$ 116.579	\$ 893.771	\$ 29.804	10,77	\$ 320.894,29
2017	4,09%	\$ 794.473,31	\$ 119.171	\$ 913.644	\$ 821.880,42	\$ 123.282	\$ 945.162	\$ 31.518	13	\$ 409.736,31
2018	3,18%	\$ 826.967,27	\$ 124.045	\$ 951.012	\$ 855.495,33	\$ 128.324	\$ 983.820	\$ 32.807	13	\$ 426.494,53
2019	3,80%	\$ 853.264,83	\$ 127.990	\$ 981.255	\$ 882.700,08	\$ 132.405	\$ 1.015.105	\$ 33.851	13	\$ 440.057,05
2020	1,61%	\$ 885.688,89	\$ 132.853	\$ 1.018.542	\$ 916.242,69	\$ 137.436	\$ 1.053.679	\$ 35.137	13	\$ 456.779,22
2021		\$ 899.948,48	\$ 134.992	\$ 1.034.941	\$ 930.994,20	\$ 139.649	\$ 1.070.643	\$ 35.703	2	\$ 71.405,13
TOTAL										\$ 2.125.366,54

cancele a Positiva Compañía de Seguros S.A., el valor del cálculo actuarial; momento a partir del cual, esta última entidad asumirá el pago completo de la prestación por invalidez.

Como CI Grupo Empresarial Andino S.A., propuso además la excepción de compensación con fundamento en los pagos que efectuó a favor de su trabajador desde el acaecimiento del accidente de trabajo hasta el 18 de mayo de 2016 en suma de \$22'367.000, esta prosperará parcialmente respecto de los valores que canceló con posterioridad al reconocimiento pensional del actor por parte de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., esto es, desde el 8 de marzo de 2016, si en cuenta se tiene que lo cancelado con anterioridad a esa data, correspondía a los salarios del trabajador mientras estuvo incapacitado y aun no se definía su situación pensional; sumas que el empleador estaba obligado a asumir, con independencia de que tuviere subrogado el riesgo por la incapacidad de su trabajador, caso en el cual debió solicitar a la entidad de seguridad social correspondiente el recobro de aquellos rubros, sin que sea dable entonces, compensar lo pagado por concepto de salarios a la obligación pensional que ahora se genera por el incumplimiento en el pago completo y oportuno de aportes al subsistema de seguridad social en riesgos laborales.

De esta manera las cosas, del retroactivo pensional se autoriza compensar la suma de \$1'800.000 que corresponde a los pagos que por concepto de “quincena” efectuó desde el 01 de abril al 18 de mayo de 2016, ya que, tales sumas fueron efectivamente recibidas por el actor conforme lo afirmó en interrogatorio.

Indemnización de perjuicios por concepto de daño a la salud y daños morales

Persigue el extremo actor, el pago de una indemnización de perjuicios morales y por daño en la salud por presentar una invalidez superior al 80%, la cual conforme los fundamentos de derecho, cimienta en las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 762 de 2002.

El sistema de riesgos laborales contempla una protección por dos vías; la primera, media ante la responsabilidad genérica y objetiva, caso para el cual los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto 1295 de 1994 consagran el principio de responsabilidad del empleador ante las contingencias del trabajo, que se cubre a través de las entidades de seguridad social. Por otro lado, se encuentra la responsabilidad subjetiva, regulada en el artículo 216 del estatuto del trabajo, la cual establece que tal debe asumir los perjuicios cuando el accidente o la enfermedad profesional se adquiriera como consecuencia de su descuido, negligencia u omisión, en razón a su deber general de protección y seguridad para con los trabajadores.

Como en el sub-análisis estas súplicas ciertamente resultan genéricas y oscuras, pues, se limitan a deprecar el pago de una indemnización de perjuicios por la invalidez, ha de entenderse que es la correspondiente a la responsabilidad objetiva del empleador, en la medida en que tanto en los hechos como en los fundamentos jurídicos se hace referencia que ésta debía tasarse por el porcentaje de pérdida, ha de señalarse desde ya, que al encontrarse dicha contingencia amparada por C.I., Grupo Empresarial Andino S.A. a través de la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante, esto es, Positiva Compañía de Seguros S.A., tanto que se encuentra disfrutando de una pensión por invalidez, más allá de la responsabilidad del empleador aquí analizada por no pago completo de

cotizaciones en oportunidad, no hay lugar a ordenar al empleador asumir su pago por esta vía.

Ahora, de entenderse que la indemnización de perjuicios que se persigue es la contemplada en el Art. 216 del C.S.T., oportuno es recordar que la misma debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.), así se puntualizó en la sentencia CSJ SL, 30 jun 2005, rad. 22656.

Así, de entrada, se colige que si bien es cierto el actor sufrió un accidente laboral el 9 de noviembre de 2014, no existe demostración alguna de que ese insuceso lo fue por culpa o negligencia de su empleador. Esto por la potísima razón de que ni siquiera así se expuso en los hechos de la demanda. Nótese que el actor allí se limitó a señalar el supuesto del accidente y las atenciones médicas e intervenciones de las que fue objeto, mas no se alegaron las razones de las que pueda desprenderse negligencia o descuido por parte del empleador en la adopción de medidas de seguridad en el trabajo y la prevención de los siniestros laborales; véase además que el debate probatorio no se encaminó en establecer la existencia de una culpa patronal, tanto que ni siquiera fue un asunto planteado en la fijación del litigio ni sobre el que versare el debate probatorio.

Téngase presente que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de junio de 2006 radicación No. 22656, señaló

que la carga de la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad le corresponde asumirla al trabajador demandante o en este caso a sus familiares, quienes pretenden el pago de los perjuicios morales, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil hoy, 167 del C.G.P. Es decir, a este extremo es al que le compete *probar el supuesto de hecho* de la *culpa*; causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual bilateral es llamada por la ley *culpa leve* que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear *diligencia o cuidado ordinario o mediano* en la administración de sus negocios.

De esta manera, no resulta dable ahora tener en cuenta los argumentos del actor en sus alegaciones tanto en primera como en segunda instancia y en el recurso de apelación, en tanto las circunstancias que ahora narra, esto es, que la autoridad de tránsito como delegada del empleador le dio la orden de recoger un automotor más pesado del que podía sostener la grúa que conducía, lo que generó el accidente laboral, no estuvieron presentes en el desarrollo del juicio y no pueden servir ahora de base para imponer una condena a un sujeto procesal que ni siquiera tuvo la oportunidad de formular ataque ante esas manifestaciones. Estudiarlas sería tanto como vulnerar el derecho al debido proceso de la contraparte. Lo dicho imprime confirmar la negativa del a-quo en su concesión, dado que, su fundamento devenía únicamente del porcentaje de pérdida de capacidad laboral por el accidente laboral, respecto del cual no puede endilgarse culpa alguna al dador de laborío.

En resumen, se revocará parcialmente el numeral primero la decisión del a-quo en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la

obligación propuesta por C.I. Grupo Empresarial Andino S.A., respecto de todas las pretensiones de la demanda; y en su totalidad, los numerales segundo y tercero de esa decisión, en tanto que al haberse determinado que el empleador, no informó en oportunidad a la ARL Positiva S.A., la base de cotización real de Uriel Dueñas Mora, lo que dio lugar a que la pensión por invalidez se viera disminuida, deberá aquél asumir el valor de la diferencia generada por su reliquidación, en voces de lo señalado en el Artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994 numeral 3, autorizando compensar la suma de \$1'800.000 del retroactivo pensional. Asimismo, se confirmará la absolución de las restantes súplicas: 1) por no acreditarse el trabajo suplementario o de horas extras peticionado y 2) no encontrarse configurados los perjuicios de daño en la salud y morales por no ser posible endilgar culpa alguna del empleador en el acaecimiento del accidente laboral de Uriel Dueñas Mora. Se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho reclamado propuestas por Positiva Compañía de Seguros S.A-

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a C.I. Grupo Empresarial Andino S.A. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$300.000. Se revocan las de primera instancia impuestas a cargo de la ARL Positiva S.A., y en su lugar quedarán a cargo de C.I. Grupo Empresarial Andino S.A.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por C.I. Grupo Empresarial Andino S.A.; y en su totalidad, los numerales segundo y tercero de la sentencia del 4 de noviembre de 2020 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar **ORDENAR** la reliquidación de la pensión de invalidez de Uriel Dueñas Mora, en cuantía inicial de \$777.191,89 que sumado el 15% adicional por ayuda a terceros, corresponde a \$893.770,67 a partir del 8 de marzo de 2016. Consecuencialmente se **CONDENA** a C.I. Grupo Empresarial Andino S.A. a pagar las diferencias resultantes con la pensión de invalidez que inicialmente reconoció la ARL en cuantía de \$863.967, debidamente indexadas.

SEGUNDO: ORDENAR a Positiva Compañía de Seguros S.A., realice el respectivo cálculo actuarial por las diferencias generadas en razón de la reliquidación pensional, mismo que deberá ser cancelado por el empleador, dentro de un término que no supere los 60 días, luego de emitido. Mientras ello ocurre, CI Grupo Empresarial Andino S.A., deberá reconocer y pagar a favor del demandante Uriel Dueñas Mora, el retroactivo pensional generado desde el 8 de marzo de 2016 y hasta el mes de febrero de 2021 en suma de \$2.125.366,54, la cual deberá cancelar debidamente indexada, así como las diferencias de las mesadas pensionales que se generen con posterioridad hasta tanto cancele a Positiva Compañía de Seguros S.A., el valor del cálculo actuarial, momento a partir del cual, esta última entidad asumirá el pago completo de la prestación por invalidez

TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de compensación propuesta por CI Grupo Empresarial Andino S.A., autorizando descontar del retroactivo pensional señalado en el numeral anterior, la suma de \$1'800.000 y no probada la excepción de prescripción.

CUARTO: ABSOLVER a CI Grupo Empresarial Andino S.A., de las restantes pretensiones incoadas en su contra, declarando parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación.

QUINTO: ABSOLVER a Positiva Compañía de Seguros S.A., de todas las pretensiosas de la demanda. Se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho reclamado por ella propuestas

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de C.I. Grupo Empresarial Andino S.A. Inclúyanse como agencias en derecho \$300.000. Se revocan las de primera, las cuales quedarán a su cargo. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belen Quintero G .

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021.

[Handwritten signature]

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001 2019 00076 00
P.T. : 19263
DEMANDANTE : SAMUEL DARIO SILVA PEÑARANDA
DEMANDADO : COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001 2019-00107 00**
P.T. : **19250**
DEMANDANTE : **FANNY TORO LÓPEZ**
DEMANDADO : **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2019-00200 00**
P.T. : **19240**
DEMANDANTE : **JUAN CARLOS GERONIMO PEDRAZA**
DEMANDADO : **CALZADO BURGOS S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada contra el fallo de fecha doce (12) de febrero de (2021), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79a41b0ac3c03998bec72de2d83722997f06eb016b5d6833f47e3684785d01e**
Documento generado en 05/04/2021 02:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00219-00
RADICADO INTERNO:	19.175
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO GAMBOA MENDOZA
DEMANDADO:	PORVENIR Y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada en su calidad de apelantes y beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab365ba932c5080c3d1b90a4d278bc64cee50e7ed128441bd9559615ed00c032**

Documento generado en 05/04/2021 10:17:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-001-2019-00426-00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19257

DEMANDANTE: PATRICIA LAURA MARÍA DEL SOCORRO ANGEL RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES –PORVENIR S.A. –SKANDIA CIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva SKANDIA CÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. contra el auto del 24 de febrero de la anualidad que avanza, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00468-00
RADICADO INTERNO:	19.103
DEMANDANTE:	WILSON ALFONSO GELVEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a ambas partes en su calidad de apelantes, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d8e0152b705ac90dbfc85d013c6f8a1d452b8747d4e37268778cb8e435ae9f**

Documento generado en 05/04/2021 10:17:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

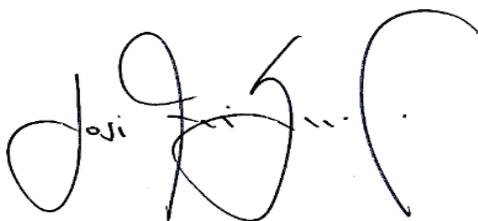
PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2020-00031-00**
P.T. : **19253**
DEMANDANTE : **GERMÁN DARIO LÓPEZ VELASQUEZ**
DEMANDADO : **PORVENIR - COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dos (24) de febrero de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-001-2020 00113-00

P.T. No. 19252

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: NOHORA LOURDES GAMBOA TOLOZA

DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia del 23 de febrero de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de abril de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2015-00444-00
RADICADO INTERNO:	19.126
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dbbbc0c7d32f7823f217621969e86e9a072b506eaa85d8d63bf997253ce674**

Documento generado en 05/04/2021 10:17:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2016-00171 00
P.T. : 19244
DEMANDANTE : PORVENIR S.A.
DEMANDADO : CARBOEXCO LTDA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia de fecha (18) de febrero de (2021), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAN BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**774dd0ed7386103154d2d951d7955c3537161ee215c0059d
9200d8a9d760fcd2**

Documento generado en 05/04/2021 02:16:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 54-001-31-05-002-2016 00234-00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19259

DEMANDANTE: HENSY CAÑAS GAMBOA y OTROS.

DEMANDADO: INSE GROUP S.A.S

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la sentencia del 11 de febrero de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de abril de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2016-00317 00
P.T. : 19234
DEMANDANTE : ANAIBIS QUINTERO CÁRDENAS
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandadas contra la sentencia del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021

Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa877230cdb7a16264b7bc6e410a2623fb21e6c298856643
9114cee100a13fd**

Documento generado en 05/04/2021 02:16:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2016-00441- 00
P.T. : 19251
DEMANDANTE : RUBÈN DAVID SUÁREZ CAÑIZARES
DEMANDADO : COOMEVA EPS

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 03 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021

Secretario

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12c2d2adcf7aa52a556462dea429243122e293c53d9a5514b5d253ed9b91bde
9**

Documento generado en 05/04/2021 02:16:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002 2016 00582 00**
P.T. : **19260**
DEMANDANTE : **FABIO GARCÍA CONTRERAS**
DEMANDADO : **INTEGRAR DEL NORORIENTE INGENIERÍA S.A.S.**
LUIS ANTONIO VARGAS, SERVICIOS Y ESTRATEGIAS
LA UNIÓN S.A.S.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada respecto al señor LUIS ANTONIO VARGAS contra la sentencia de fecha 04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 54-001-31-05-002-2017-00062-00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19261

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GUERRERO PARADA y OTROS

DEMANDADO: ADM GLOBAL COAL S.A.S y OTROS

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la sentencia del 05 de marzo de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00081-00
RADICADO INTERNO:	19.127
DEMANDANTE:	YANUBI ARANGO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A., LUZ ANGÉLICA SEPÚLVEDA LAGUADO y DULCE YAJAIRA PÉREZ NIÑO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a DULCE YAJAIRA PÉREZ NIÑO, demandada y demandante en reconvenión, en su calidad de apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandante y demás demandadas.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37879c0c9f0ac88431e4014f370897c6f4e12b6c0cd714c49a61989c43a05af8

Documento generado en 05/04/2021 10:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2019-00046-00
RADICADO INTERNO:	19.106
DEMANDANTE:	PIO GERARDO DÍAZ ALVARADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la demandada en su calidad de apelante y beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f197b4362ccfa04ebe747d1134c3c0e6be6092a34c231a1de58ce7df0a919**

Documento generado en 05/04/2021 10:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2019-00118 00**
P.T. : **19245**
DEMANDANTE : **IVÁN ALFREDO GARCÍA RUBIO**
DEMANDADO : **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha (24) de febrero de (2020), que rechazó la contestación de la demanda por extemporánea proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**305b7fba515201caa6a189d318e299ef966ea5e16ef2061160
dde16b767237bc**

Documento generado en 05/04/2021 02:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2019-00282 00 P.T. 19049
DEMANDANTE: MARTHA INÉS MORA FLÓREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OTRO.

MAG ISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por MARTHA INÉS MORA FLOREZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OTRO el señor apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Sala considera procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por el contador asignado a la Sala, conforme al dictamen rendido dentro del presente proceso el cual obra en el cuaderno de segunda instancia el que fue estimado de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL EN PENSIONES \$ 1.848.333.270.00

Teniendo en cuenta que el valor de las liquidaciones presentadas por el contador asignado a esta Sala, superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2020, es de \$ 105.336.360.00, por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia dictada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAN BÉLEM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 06 de abril de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-003-2020 00046-00

P.T. No. 19258

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL BACCA ROPERO

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia del 1º de marzo de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de abril de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-003-2020-00058-00 P.T. No. 19254

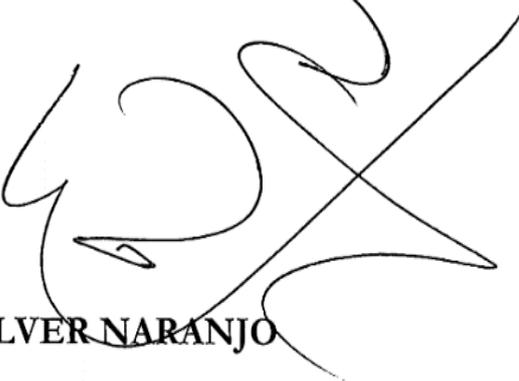
REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA LUCIA PACHECO SANCHEZ

DEMANDADO: JULIO MONTES RANGEL

Se da tramite a la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 02 de marzo de la anualidad que avanza, en favor de la activa, por ser adversa a sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de abril de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2021-00029 00**
P.T. : **19246**
DEMANDANTE : **PORVENIR S.A.**
DEMANDADO : **E.S.E HOSPITAL REGIONAL CENTRO**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Teniendo en cuenta que la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta , planteó el conflicto negativo de competencia entre su Juzgado y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña , se AVOCA conocimiento del mismo .

Ejecutoriado el presente auto, vuelvan los autos al despacho de la suscrita Magistrada para resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ab938a4617a1241611493255281528627186b9a4099e0c
6bfaa046008b0ef8**

Documento generado en 05/04/2021 02:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

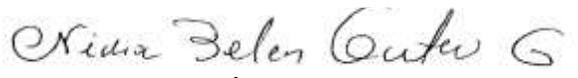
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001 -31-05-004-2012-00075 00
P.T. : 19235
DEMANDANTE : ERNESTO CÁRDENAS CASADIEGO
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**686016ecf8afd131e758e5964662faac6fc1015d4602648bcd
43856eda27af76**

Documento generado en 05/04/2021 02:16:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

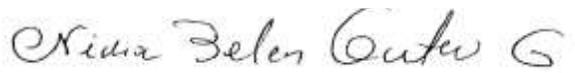
Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2014-00182- 00
P.T. : 19248
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ
DEMANDADO : SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3181d4ccfee2a3d3eef7f97a82d3692a8856d5e97f6a6751e4f412fbbf253f95

Documento generado en 05/04/2021 02:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2017-00498-00
RADICADO INTERNO:	19.037
DEMANDANTE:	MARIBEL BARBOSA FLÓREZ
DEMANDADO:	PORVENIR, KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ y KATHERIN ANDREA CÁRDENAS PÉREZ

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la demandante MARIBEL BARBOSA FLÓREZ, de la demandada inicial y demandante del acumulado KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ y a la demandada PORVENIR S.A., en su calidad de apelantes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la parte demandada KATHERIN ANDREA CÁRDENAS PÉREZ.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394dd98703bf6ae9c95b38d6d0b9297b74ea6c82f9343f9e4d5fb8c310914963

Documento generado en 05/04/2021 10:17:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2018-00503-00**
P.T. : **19249**
DEMANDANTE : **ISMAEL VALBUENA ORTEGA**
DEMANDADO : **PORVENIR - COLPENSIONES y PROTECCIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dos (2) de marzo de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00157-00
RADICADO INTERNO:	19.139
DEMANDANTE:	ALDEMAR RESTREPO MORALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a ambas partes en su calidad de apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e1cabbd396b3cbb122622cd55955734f6100dc2c03c8741597f791dd4283c4**

Documento generado en 05/04/2021 10:17:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2019-00302-00**
P.T. : **19255**
DEMANDANTE : **HERCILIA ENRIQUEZ VEGA**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en cuanto a la condena en costas y la apoderada de la demandada COLPENSIONES, respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d05e97929bf86fefc55308f31fc6df8627e3ed4b481776d85fa
7ce46b2c23d43**

Documento generado en 05/04/2021 02:16:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

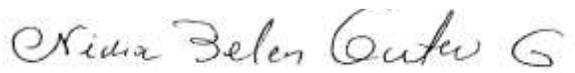
PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2019-00320 00**
P.T. : **19233**
DEMANDANTE : **ANA VICTORIA PERDOMO ARDILA**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**285a1f560229fc9e291088c0fd9d556be6517da4fe5f3e376c8
a5b86e37ab142**

Documento generado en 05/04/2021 02:16:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

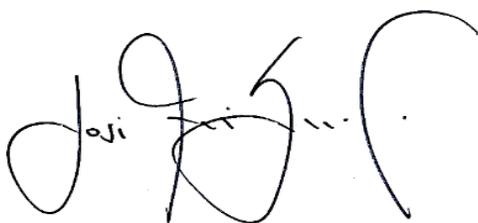
PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-20219-341-00**
P.T. : **19256**
DEMANDANTE : **GENOVEVA SERRANO ACERO**
DEMANDADO : **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dos (2) de marzo de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00391-00
RADICADO INTERNO:	19.146
DEMANDANTE:	ZAIDA CAROLINA PARADA RINCÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la demandante en su calidad de apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c310ed02b6985f91a657c51098c7d08b5bf533a5ebd561dd65dfbb777145d5**

Documento generado en 05/04/2021 10:17:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2019-00393 00**
P.T. : **19226**
DEMANDANTE : **TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b681794b8bdaed3f5f5b33e8c15fe873a83660fafa7d1e86eaf9
ec673779a60b**

Documento generado en 05/04/2021 02:16:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00435-00
RADICADO INTERNO:	19.167
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO BAUTISTA GUERRERO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las entidades demandadas en su calidad de apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b78fa5cf1c6202876aac55430d17df9717cd0ff1d64440de1b0f0b16cc8ae**

Documento generado en 05/04/2021 10:17:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2020-00089 00
P.T. : 19242
DEMANDANTE : EDGAR DANIEL RAMÍREZ MOROS
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 06 de abril de 2021

Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506e5b9892c6c8d10e86992178c33d621eeb599f6c2b55fb3fbc4285d2a62261**
Documento generado en 05/04/2021 02:16:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 54-498-31-05-001-2019-00296-00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19262

DEMANDANTE: ABDON DE JESÚS QUIROGA CHAVERRA

DEMANDADO: COLPENSIONES –MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva Manuel Paredes Castellanos Transportes Peralonso S.A.S. contra la sentencia del 05 de marzo de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de abril de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

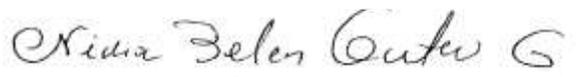
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-498 -31-05-001-2019-00359 00**
P.T. : **19228**
DEMANDANTE : **ANCISAR MANZANO BAYONA**
DEMANDADO : **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Esperanza Vergel Pérez y Ana Felisa Cabrales de la Rosa contra la sentencia del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de abril de 2021



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5784558cc2a10285d5b253c10c6000dbf76a3e932e789ae106e5a0ae9bc4708**
Documento generado en 05/04/2021 02:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>